



**Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2017-00818

Conforme a lo solicitado en memorial que antecede, el Despacho dispone decretar el embargo de los títulos que se encuentren a favor del demandado Cesar Augusto Parrado en las entidades DECEVAL Y BANCO DE LA REPUBLICA (DCV)

En consecuencia se le comunica la medida a fin de que tome nota de la medida adoptada por el Juzgado, informándole que deberá constituir el Título Depósito Judicial y ponerlo a disposición del despacho **cuenta de depósitos judiciales No. 050882041002 del Banco Agrario sucursal Bello**, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

OFICIO: 3004

Señores

DECEVAL

Oficina de Nómina

Comunico a usted que dentro del proceso EJECUTIVO, con radicado 050884003002 **2017 00818** 00 instaurado por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A Nit. 890.903.937-0, contra **CESAR AUGUTO AGUDELO PARRADO C.C. 18.394.449**, por auto de la fecha se ordenó el embargo de los títulos constituidos en esta entidad y en favor del demandado.

Se limita el embargo en la suma de **\$170.000.000.00**

En consecuencia se le comunica la medida a fin de que tome nota de la medida adoptada por el Juzgado, informándole que deberá constituir el Título Depósito Judicial y ponerlo a disposición del despacho **cuenta de depósitos judiciales No. 050882041002 del Banco Agrario sucursal Bello**, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Asimismo, se le advierte que si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el parágrafo 2º del artículo 593 del Cód. General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto.

Cualquier imposibilidad para cumplir con lo ordenado, favor informar oportunamente, como también el recibo del presente.

Atentamente,

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

OFICIO: 3005

Señores

BANCO DE LA REPUBLICA (DCV)

Oficina de Nómina

Comunico a usted que dentro del proceso EJECUTIVO, con radicado 050884003002 **2017 00818** 00 instaurado por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A Nit. 890.903.937-0, contra **CESAR AUGUTO AGUDELO PARRADO C.C. 18.394.449**, por auto de la fecha se ordenó el embargo de los títulos constituidos en esta entidad y en favor del demandado.

Se limita el embargo en la suma de **\$170.000.000.00**

En consecuencia se le comunica la medida a fin de que tome nota de la medida adoptada por el Juzgado, informándole que deberá constituir el Título Depósito Judicial y ponerlo a disposición del despacho **cuenta de depósitos judiciales No. 050882041002 del Banco Agrario sucursal Bello**, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Asimismo, se le advierte que si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el parágrafo 2º del artículo 593 del Cód. General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto.

Cualquier imposibilidad para cumplir con lo ordenado, favor informar oportunamente, como también el recibo del presente.

Atentamente,

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO

Calle 47 No. 48-51 Bello Oficina 403 Tel. 2725322 j02cmpalbelo@cendoj.ramajudicial.gov.co